

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2022-00217-00**

SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

Teniendo en cuenta que durante el termino de ejecutoria, las partes, esto es el demandante **ELKIN MEYID PINTO ROSAS** y el demandado **HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA** quien actúa en nombre propio y como representante legal de **ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S.**, solicitaron la terminación del proceso en virtud del acuerdo al que llegaron y consecuente con ello, se dé no solo por finalizado, sino que se levanten las medidas cautelares y se decrete el archivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procede a pronunciarse así:

La figura jurídica de la transacción se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinción de las obligaciones, y a su turno los artículos 2469 y subsiguientes del C.C., consagran la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De igual forma se señala que solo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, que no es válida la transacción sobre derechos ajenos o inexistentes, y por último se establece que la transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia.

Ahora, el artículo 312 del CGP señala la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual se transcribe en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan

celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo anterior, se puede concluir que se requiere además del acuerdo entre las partes, la aceptación de éste por parte del Juez, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aprobará el mismo en virtud a que dicho documento versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, toda vez que los demandados se allanan a las pretensiones, cancelando la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000,00) m/cte. como capital, contenido en el pagaré No. 001, suscrito el 16 de agosto de 2022 y para el resto de las pretensiones, suscribieron el 05 de julio de 2023 el pagaré No. 002, así pues, se dispondrá la terminación del proceso.

En cuanto a la condena en costas y teniendo en cuenta que en el auto fechado a 07 de julio de 2023, se condenó a la parte demandada, y dado el acuerdo realizado entre las partes, se dejará sin efecto el numeral CUARTO de dicha providencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes (Dcto 021 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) de conformidad a lo normado en el artículo 312 Ibid.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELKIN MEYID PINTO ROSAS contra HECTOR FABIO OLAYA ACUÑA y ORIGEN ORO ARTESANAL S.A.S., por TRANSACCIÓN (Art. 312 CGP)

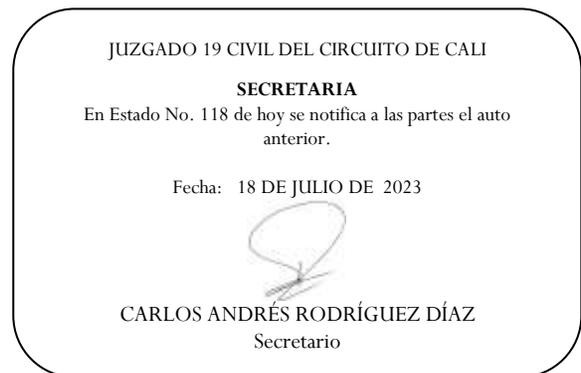
TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda.

CUARTO: SIN desglose, por cuanto el proceso se presentó de manera digital.

QUINTO: DEJAR sin efecto el numeral CUARTO de la providencia fechada a 07 de julio de 2023 y en consecuencia, **SIN condena en costas**.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f379c91f91cd61652184f66f768247819ce1f5586845702e3a3962520832aa8**

Documento generado en 17/07/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>